

PASTOR RIDRUEJO, Félix: «La revocación del testamento», Ediciones Nauta, Barcelona 1964. Una obra de 350 págs.

Constituye esta obra la primera aportación del notario y doctor Pastor Ridruejo a la civilística española.

En el capítulo I sobre «Problemas introductorios (págs. 11 a 48), se ocupa, en primer término, del fundamento de la revocabilidad que para el autor —tras rechazar diversos criterios como el de la voluntad del testador, la gratuidad del acto, su unilateralidad, la ausencia de perjuicio para tercero— es preciso buscarlo en el concepto mismo de testamento, como última voluntad del causante. El testamento es revocable por imperio de la Ley; a los ojos de ésta es un acto supremo de soberanía no de «autodespojo». El testamento para ser posible ha de ser anticipado y para que siendo anticipado no constituya un «autodespojo» ha de ser forzosamente revocable.

Dentro del mismo capítulo aborda el tema de la naturaleza jurídica, condensable en dos preguntas: la revocación, ¿es a su vez revocable?, ¿constituye un acto «inter vivos» o «mortis causa»? Pastor, separando ambas cuestiones cree que la revocación es un acto «mortis causa»; pero además, desvinculando también el problema de la revocabilidad de la revocación y el del mecanismo de reviviscencia del testamento revocado, opina en favor de la revocabilidad de la revocación, pues el nuevo testamento sea o no «per relationem», es precisamente una revocación tácita de la anterior revocación.

El capítulo II (págs. 49 a 58), lleva por título: «Elementos personales de la revocación», y se halla dividido en cuatro apartados: carácter personalísimo de la revocación, capacidad para revocar, intención testatoria y vicios del negocio revocatorio.

El capítulo III (págs. 59 a 80), se destina al estudio del «Objeto de la revocación», analizando en él la irrevocabilidad del reconocimiento testamentario de la filiación natural, otros supuestos de disposiciones irrevocables (específicamente el problema del reconocimiento de deuda), y los efectos interpretativos del testamento revocado.

El capítulo IV (págs. 81 a 122), trata de la «solemnidad de la revocación. Tras examinar el principio de formalidad de la revocación y sus posibles excepciones, pasa al tema relativo a si la revocación es posible por testamento de forma inferior, concluyendo que por ser necesario plantearse la cuestión de la prelación temporal y no la de una posible y discutible prelación formal —desmentida en los arts. 738 y 739 C. c.— no ofrece duda su posibilidad.

En cuanto a la revocación por testamento en que no se han cumplido las solemnidades complementarias, o afecto de caducidad, cree que si hay caducidad e incumplimiento de solemnidades, el testamento perece a todos los efectos, incluso los revocatorios. Pero si hay incumplimiento de solemnidades, y no existe caducidad, la cuestión es muy distinta. El que estas solemnidades no se hayan cumplido, no quiere decir que no se puedan cumplir, y en tanto que no se cumplen y que los Tribunales no declaran la imposibilidad del cumplimiento, hay que considerar el testamento como válido, sin que quepa declararlo nulo o caducado, pues a ello se opone el artículo 743.

Trata luego del testamento revocado por institución contractual y de la perfección interna del testamento revocatorio analizando el artículo 740, a través del cual ve dos afirmaciones: Primera, la independencia del llamamiento positivo y de la cláusula revocatoria. Segunda, configuración de la revocación tácita como verdadera y silenciosa revocación, auténtica disposición escrita en tinta simpática, y no simple consecuencia objetiva, por causas de incompatibilidad, de la existencia de un nuevo testamento.

Esta consideración del precepto abre el camino para su integración. La norma tiene carácter dispositivo. Se basa en la interpretación de la voluntad del testador. Si éste ha concebido la cláusula derogativa como ligada a la suerte de los llamamientos dispositivos, el artículo 740 no tiene aplicación. Y, por otro lado, no sólo la incapacidad del heredero o legatario, o la renuncia de aquél o de éstos, sino cualquier otra causa de ineficacia que no afecte, en principio, a la voluntad revocatoria, permite la subsistencia de ésta.

El capítulo V (págs. 123 a 161): «Posterioridad y subsistencia del testamento revocatorio», comprende dos apartados: La posterioridad: el testamento de fecha u hora dudosa y la subsistencia del testamento revocatorio.

En el primer punto (dudas acerca de la posterioridad de dos testamentos), entiende que las disposiciones comunes subsisten, puesto que se hallan confirmadas por cualquiera de ambos testamentos que consideremos posterior. Y en cuanto a las disposiciones divergentes, pero que no ofrecen incompatibilidad, también se salvan. Por lo que respecta a las disposiciones incompatibles, no hacen nacer un problema de revocación, sino de incertidumbre del llamado. Si esta incertidumbre no puede resolverse, tales cláusulas serán ineficaces, como se desprende de los artículos 750 y 773 del C. c.

El segundo punto se subdivide en otros dos: revocación por testamento destruido o desaparecido y revocación por testamento revocado. Es este uno de los aspectos clave del trabajo.

Un fragmento del Digesto sirvió de plataforma para admitir la reviviscencia del testamento revocado. Aquel que admitía como voluntad testamentaria válida de una persona, «si codicillis... eodem testamento se mori velle declaraverit». Nuestro Código en una dirección similar, establece expresamente, frente al silencio de unos cuerpos legales, y frente al sistema de otros de admitir el renacimiento automático del primitivo testamento por la revocación del segundo que con el mismo era incompatible, que: «El testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero». La reviviscencia del testamento revocado implica el otorgamiento de un nuevo testamento, que puede ser de los llamados «per relationem», admitidos por el Código en el artículo 672 a otro propósito, y que encuentra en el artículo 739, § 2.º una de sus figuras. El rango temporal del testamento revocado es el de la declaración de reviviscencia y prevalece, no sólo frente al que lo derogó, sino frente a cualquier otro, posterior al mismo, pero anterior a la manifestación vivificante, sin que quepan en nuestro Derecho las dudas surgidas en otras legislaciones.

La revocación real por sí sola no basta para vivificar un testamento an-

terior. Así lo ha dicho la Dirección de los Registros en resolución de 1 de junio de 1943, confirmada por otra de 30 de marzo de 1944.

Los capítulos restantes de la obra tratan de las diversas formas de revocación.

El VI (págs. 163 a 187), se titula: «Revocación expresa», y dentro de él el punto más interesante es, a mi juicio, el relativo al testamento puramente revocatorio. En el Código, la cuestión no está específicamente resuelta; no se exige institución de herederos (art. 764), pero sí disposición de bienes (artículo 667). ¿Cabe la revocación pura? La doctrina española entiende que sí. Las razones son: 1) Toda revocación implica una disposición de bienes indirecta. 2) El Código no exige para la revocación, sino la forma testamentaria, y no el hallarse recogida dentro de un verdadero y propio testamento material. 3) Así se desprende del más profundo sentido del artículo 740 del C. c.

Dentro del mismo capítulo se ocupa también del problema de la revocación expresa contenida en el acta de otorgamiento de un testamento cerrado, nulo en cuanto tal.

El capítulo VII (págs. 189 a 229), se destina a examinar «la revocación tácita». Tras exponer su alcance y su configuración en el Derecho histórico, Pastor nos lleva a la interpretación racional del artículo 739, que según la Dirección General de los Registros y del Notariado no debe entenderse con tan absoluto rigor que impida la coexistencia de las disposiciones testamentarias complementarias o aclaratorias, y siempre ha de armonizarse con el artículo 675, referente a la interpretación del testamento.

El autor sigue esta postura, apoyado en los argumentos siguientes: 1.º) El artículo 739 no responde a la tradición romana, sino que la contradice. 2.º) Tiene un carácter dispositivo, es decir, se apoya en la voluntad del testador, como se desprende del artículo 740, y de la posible conservación de testamentos anteriores admitida por el primer párrafo del 739. 3.º) El tenor del artículo, no se opone a que la declaración conservadora, tenga carácter tácito. Así, mientras que, para la declaración de reviviscencia, exige el mismo artículo que se declare «expresamente ser su voluntad que valga el primero», para la conservación del testamento anterior no es preciso «declarar expresamente», sino «expresar su voluntad», que no es lo mismo. «Expresamente», empleado como adverbio, equivale a mucho más que «expresar», empleado como verbo.

El capítulo VIII (págs. 231 a 304), el más extenso de la obra, se refiere a «la revocación real».

Tras analizar los antecedentes históricos y el Derecho comparado, los fundamentos del artículo 742 y la naturaleza jurídica de esta revocación, centra el estudio en el carácter presuntivo del artículo en cuestión. Estas presunciones a juicio de Félix Pastor son:

1.ª) Presunción de imputación o «autoría». Ofrece una cara opuesta: la presunción de «no autoría».

2.ª) Presunción de pureza del acto.

3.ª) Presunción de equivalencia de rotura y revocación o de significado revocatorio de la rotura.

4.ª) Presunción de autenticidad del testamento, que admite otra contraria y paralela a la presunción de la inautenticidad.

La primera de ellas se apoya como hecho básico en que el testamento aparezca en el domicilio del testador con los desperfectos tipificados en la Ley. Es presunción «*iuris tantum*». Faltando el hecho base, admite no obstante el Código la prueba de la autría. La presunción contraria de no autría, aparece conectada al hecho base de encontrarse el testamento en poder de otra persona. Admitiendo prueba en contra.

Entre las dos presunciones contrarias existe un «terreno de nadie»: 1) El testamento que aparece en el domicilio del testador, pero en poder de un tercero, como por ejemplo, el testamento de la mujer que aparece en la caja fuerte del marido. 2) El testamento que aparece fuera del domicilio del testador, pero en su poder, v. gr., en una caja fuerte de alquiler. En el primer caso cree que la presunción pertinente es que el vicio procede de un tercero. En el segundo, la presunción no opera en ningún sentido. En la práctica el resultado es idéntico en ambos casos: ha de probarse la autría de la rotura.

Este punto se complementa estudiando el carácter personalísimo de la revocación real examinando, cuando actuó un tercero, los dos elementos integrantes: la voluntad de romper y revocar y la realización del desperfecto o rotura.

La segunda presunción es también «*iuris tantum*»: posibilidad de probar «haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia». La voluntad y conocimiento del testador se exigen y presumen a juicio de Pastor —siguiendo a Albaladejo y contra Navarro Amandi y la dición literal del Código—, cumulativa y no alternativamente.

A continuación expone las cuestiones planteables en torno a los desperfectos que implican revocación e inmediatamente pasa a ocuparse de la presunción del significado revocatorio del desperfecto y su carácter «*iuris tantum*», según el autor, frente a la tesis de Albaladejo que la califica como «*iuris et de iure*». El artículo 1251 C. c. nos parece argumento definitivo.

La cuarta de las presunciones se refiere a la autenticidad e inautenticidad del testamento.

El conflicto planteado por la aparición de un testamento que sufre cualquiera de los desperfectos típicos, no es sólo el de la posible exteriorización de una voluntad revocatoria, sino también el de las dudas que la autenticidad del mismo puede originar.

Estas últimas las resuelve el artículo 742 por la misma vía de las presunciones en sus párrafos 2.º y 3.º. También a juicio del autor cabe la prueba en contra.

El capítulo IX y último (págs. 305 a 341), de la obra engloba en sí las cuestiones relativas a la «aplicación de la revocación real a otras formas testamentarias distintas del testamento cerrado». Está dividido en cuatro apartados; revocación real del testamento ológrafo y del abierto; efectos de la revocación real y consideración crítica del artículo 742.

José Luis Lacruz ha escrito un estupendo prólogo modelo de precisa concisión y agilidad, presentando al autor y a la obra.

Antes de firmar, un elogio y una censura sobre la impresión del libro.

El formato, papel, tipos y caja son un acierto, quizá se usan demasiado las negritas y desde luego es un rotundo desacierto no llevar las notas a pie de página. Colocadas al final de cada capítulo obligan al lector a ir dando constantes saltos irritantes o a prescindir de ellas en perjuicio, o del mínimo de comodidad habitual y exigible, o de la información completa. Es un defecto que se podía haber subsanado sin gran esfuerzo. El tono moderno, grato e incluso elegante con que se halla estampada la obra compensa tal defecto.

Mariano ALONSO Y LAMBÁN.

PERE RALUY, José: «Derecho del Registro civil». Edit. Aguilar. Madrid, 1962-1963; dos volúmenes con un total de LV + 1173 págs.

José Peré Raluy, juez municipal de Barcelona, autor de numerosos estudios sobre diversos aspectos del Registro civil (1), y que fue vocal de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Ley y Reglamento del Registro civil, nos ofrece en estos dos amplios volúmenes de apretado texto una autorizada exposición de esta institución, tan íntimamente vinculada a la persona, en cuanto que constituye «el instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona» (2).

A la antigua regulación de la materia, constituida por la provisional Ley de 1870, y la amplia serie de normas complementarias de la misma, que, ya desde este simple punto de vista, hacía «desear que se simplificase la legislación del Registro civil, reduciendo a unidad el cúmulo de textos dispersos» (3), han sucedido la ordenación representada por la Ley de 8 de junio de 1957, y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958 que, en conjunto, «no sólo supone —nos dice Peré Raluy (pág. 75)— un inmenso avance respecto a la legislación española precedente, sino que constituye el sistema registral más perfecto elaborado hasta el presente sobre la materia, resistiendo ventajosamente el cotejo con ordenamientos como el portugués, italiano, suizo, etc., que poseen una legislación relativamente cuidada y que han rebasado la embrionaria fase propia del Registro francés.» Lo que no significa que la nueva ordenación carezca de defectos, que Peré Raluy critica con ánimo constructivo.

La utilidad de la obra reseñada viene, pues, dada por la necesidad de contar con una exégesis de la nueva legislación vigente; pero, al mismo

(1) En este mismo Anuario, su interesante trabajo sobre *La filiación y el Registro civil* (A. D. C., IX-3.º, 1956; págs. 861 a 884).

(2) DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España*, II-1, Madrid, 1952; pág. 562. Definición recogida casi literalmente en la Exposición de Motivos, párrafo II, de la Ley del Registro civil.

(3) CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, 7.ª ed., Madrid, 1949; páginas 543 y siguiente.